

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRINTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 21 rs. to 144.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Creado el Ministerio de Ultramar, Vengo en disponer que mientras se organiza este departamento se cree una plaza de Subsecretario, que reemplace al cargo de Director general de la Direccion suprimida.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar, JOSÉ DE LA CONCHA.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Gabriel Enriquez, Director interino de Ultramar y Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Ultramar.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar, JOSÉ DE LA CONCHA.

Yo el infrascrito Notario del ilustre Colegio de este territorio, Escribano principal del Juzgado de Marina en la corte, de donde soy vecino, y de la Direccion general de Ultramar:

Doy fe que en el día de la fecha, y ántes de las dos de la tarde, hora designada para la celebracion de la subasta referente al establecimiento de dos líneas de vapores que partiendo de la Habana se dirijan, la una al Seno Mejicano y la otra á Puerto-Rico, con escala en Santo Domingo; yo dicho infrascrito Notario me constituí en la sala de juntas y subastas de la referida Direccion general de Ultramar, donde tambien concurrieron con la debida anticipacion los señores que debían presenciar el acto, bajo la Presidencia del Sr. Director general interino, y así permaneció hasta más de las dos y media de la indicada tarde, en que, no habiendo concurrido persona alguna á hacer proposicion, se dió por terminado.

Para que conste á los fines que convengan, de orden de dicho Sr. Director y con remision á la diligencia extendida del propio resultado, pongo el presente, que signo y firmo en Madrid á 9 de Mayo de 1863.—Signado.—José del Peral y Gonzalez.

RECTIFICACIONES.

En la segunda de las Reales órdenes publicadas por el Ministerio de Ultramar en la GACETA de ayer, la fecha ha de ser 1.º de Abril de 1863 y no de 1853; en la tercera, disposicion 5.ª, donde dice Gobernadorcillo y de sus cosecheros, debe decir «y de sus cosecheros.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede pension de seis reales diarios á María Santos Pascal, viuda de Juan Pedro Lizazo, que pereció en un incendio ocurrido en la ciudad de Estella. Esta pension la disfrutará la viuda mientras no contraiga segundas nupcias, y será trasmisible á sus hijos legítimos con arreglo á las prescripciones del Monte-pío civil.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de la GOBERNACION, FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Visto el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Manuel Estivaus, Ingeniero Jefe de la division del ferro-carril de Miranda, en el cual resulta:

Que en el día 11 de Setiembre de 1861, despues de haber llegado á la estacion de Quintanapalla el tren que iba de Valladolid, y despues de haber desenganchado los coches de viajeros, se empezó la maniobra de preparar los vagones que habian de marchar al día siguiente, y con este objeto empezó á andar la máquina muy despacio, arrastrando tras sí los

indicados vagones; y hallándose á la sazón sobre la vía algunos operarios, uno de estos dió voces de «fuera, á fuera,» á lo cual el maquinista apagó la máquina para evitar una desgracia, lo que sin embargo no pudo lograrse, porque en el momento se oyó que habia cogido á un hombre llamado Lesmes Bravo, el cual falleció poco tiempo despues:

Que habiéndose dado aviso de la ocurrencia al Juez de primera instancia, empezó á instruir las consiguientes diligencias, en las que varios testigos depusieron que tanto el maquinista como el fogonero ocupaban sus respectivos sitios en el momento de la desgracia, y que esta habia sido motivada por haberse caído el Bravo á causa de estar oscura la noche, y de que las traviesas se hallaban descubiertas sin el correspondiente balastro:

Que unidos varios antecedentes con objeto de averiguar si se estaba ó no en el caso de imputar á la empresa concesionaria del camino alguna culpa por el suceso, se comprobó por una Real órden que se habia autorizado el que el camino se abra á la explotacion del público por haber informado ántes el Ingeniero Jefe de la division respectiva que podia recorrerse la vía y efectuarse la explotacion con la correspondiente seguridad:

Que en una comunicacion del Ingeniero, que tambien se unió, decia que al entregarse el camino á la explotacion se hallaban las traviesas cubiertas de buen balastro, añadiendo que bien podia suceder que por reparaciones accidentales ó por cualquiera otra causa se hallase algun pequeño trozo sin balastro, pero que esto no impedía la explotacion:

Que respecto á este extremo depusieron algunos sujetos, entre ellos uno de los contratistas de las obras de construccion, que cuando el Ingeniero habria dicho en fines de Junio que el camino podia abrirse á la explotacion todavia no estaba concluido de echar todo el balastro, pues que esto no habia sucedido hasta fines de Julio posterior:

Que habiendo dictado el Juez auto de sobreesamiento y consultado con la Audiencia, este Tribunal providenció que la causa continuase con arreglo á derecho: en virtud de lo cual el Juez pidió autorizacion para procesar al Ingeniero Jefe de la division del ferro-carril de Miranda, á quien atribuya ser causa de la desgracia de Bravo por haber dicho que el camino podia abrirse á la explotacion del público sin tener todavia el balastro:

Que informando acerca del particular al Gobernador de la provincia, la Direccion de Obras públicas expuso que las actas y certificaciones que, con arreglo al art. 20 del pliego general de condiciones para los ferro-carriles de 15 de Febrero de 1856, expiden los Ingenieros Inspectores del Gobierno tienen un carácter puramente administrativo, y sin más objeto que declarar que puede empezar la circulacion pública.

Vista la comunicacion de la Direccion general de Obras públicas, que se halla unida á este expediente:

Visto el pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 para la ejecucion de la ley de ferro-carriles de 5 de Junio de 1853:

Visto el art. 1.º del Código penal, segun el cual es delito toda accion ó omision voluntaria penada por la ley:

Visto el art. 480 del mismo Código, que determina que incurra en pena el que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediase malicia constituiria un delito grave:

Considerando que el informe del Ingeniero, favorable á la explotacion de la division del ferro-carril de Miranda aun sin el balastro necesario en algun pequeño trozo, no merece la calificacion de imprudencia temeraria, por cuanto la falta de balastro en algunas traviesas es un hecho necesario que se repite frecuentemente con objeto de repararlas, sin que por esto cese la explotacion en los caminos en servicio:

Considerando que tampoco puede decirse con exactitud que la muerte de Lesmes Bravo haya ocurrido por efecto de una de aquellas operaciones ó maniobras que tienen lugar solo en los caminos en explotacion, sino que realmente sucedió en una de aquellas que se hacen y son igualmente propias de los que están en ejecucion:

Considerando que la certificacion del Ingeniero no va encaminada á declarar que las obras estuvieran terminadas conforme al pliego de condiciones, sino que se limita á manifestar que en el estado que tenian podia comenzar la explotacion del camino, porque no afecta á la seguridad del tránsito la circunstancia de estar ó no cubiertas de balastro las traviesas;

La REINA (Q. D. G.), oída la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado confirmar la negativa dada por V. S. á la expresada autorizacion.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Segun participa el Capitan general de Filipinas con fecha 8 de Abril último, el día anterior habia fundado en el puerto de Manila la fragata transporte francés L'Europeen, procedente de Saigon, á cuyo bordo conducia las fuerzas españolas del cuerpo expedicionario de Cochinchina, y el material de guerra, Sanidad y Administracion del mismo, llegan-

do las tropas en el mejor estado. El Capitan general manifiesta con este motivo la esmerada asistencia que han debido al Contraalmirante Jauris y el elevado concepto que le han merecido, segun expresa en despacho oficial de 31 de Marzo. El Vicealmirante, Comandante en Jefe del cuerpo expedicionario francés, publicó tambien la órden general cuya copia es como sigue:

CAPTANIA GENERAL DE FILIPINAS.—CUERPO EXPEDICIONARIO EN COCHINCHINA.—ESTADO MAYOR.—EXPEDICIONARIO EN COCHINCHINA.—ESTADO MAYOR.—CUERPO GENERAL DE SAIGON 31 DE MARZO 1863.—El Vicealmirante Gobernador, Comandante en Jefe.—Orden del día.—Oficiales, sargentos y soldados del cuerpo español: Despues de haber durante cinco años compartido nuestras privaciones, nuestros peligros y nuestras glorias, regreséis á Manila con el mayor sentimiento nuestro.—En todas partes os habeis hallado á nuestro lado, y en todas partes hemos admirado vuestra disciplina y vuestro valor.—Touranne, Bin Hoa, Mi-cui, Wit-hu-iong, Goug etc., son hoy tan respetados y tan queridos como patria, vuestros onerosos nos ha sido demasiado preciso para que pueda nunca olvidarse.—Algunos de vosotros vais á lué acompañando á vuestro digno Jefe el Coronel Palanca, que despues de haber combatido á vuestra cabeza va á ratificar conmigo el tratado de paz. Justo era que tan bravo Oficial consolidase una paz adquirida por nuestros comunes esfuerzos.—Oficiales, sargentos y soldados, que D. Antonio y D. Basilio Canut, expedicionario francés, aceptando los votos que por vosotros formamos todos.—Bonard.—Es traduccion de la original en francés.—El Comandante Jefe de E. M., Luis Roig de Luis.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Juan Burriel.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Mayo de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Elena Choussat, esposa en segundas nupcias de D. Emilio Digeon, y sus hijos menores D. Basilio y D. Ernesto Canut, habidos en su primer matrimonio con D. Basilio Canut, con D. Juan Garcia, representado hoy por su mujer y curadora ejemplar Doña Luisa Melis, y con D. Antonio Canut, en rebeldía, sobre desahucio:

Resultando que D. Antonio y D. Basilio Canut, hermanos, estuvieron en comunion general de bienes, y que por escritura de 23 de Mayo de 1844 declararon que el interés de D. Antonio en la citada comunion seria de tres quintas partes y de dos quintas el de D. Basilio; que en el caso de disolverse la sociedad, D. Antonio seria gerente y liquidador sin restriccion alguna, y obligado solamente á dar cuenta á su hermano ó herederos de las dos quintas partes que les correspondian:

Resultando que D. Basilio Canut falleció el 11 de Julio de dicho año, dejando dos hijos, D. Basilio y D. Ernesto, y legando á su esposa Doña Elena Choussat la cuarta parte de su herencia; y que, continuada la sociedad bajo la administracion de D. Antonio, se liquidó en 1858, otorgándose escritura en 27 de Noviembre de dicho año, por Doña Elena Choussat, con consentimiento de su marido Don Emilio Digeon, por el cual se hizo donacion de desahucio contra D. Juan Garcia, inquilino de dicha casa, para que la desocupase en el término de ocho dias, fundados en el derecho que tenia todo propietario para lanzar al inquilino espirado el plazo que marcaba la ley, y con especialidad el que por nueva adquisicion ó division de bienes asistia al que tomaba á su cargo la finca, sin que quedase obligado por gravamen alguno; sin perjuicio de demandarle en juicio competente el pago de los alquileres que no habia satisfecho:

Resultando que celebró el juicio verbal, en el que las partes no estuvieron conformes en los hechos, impugnó Garcia la demanda alegando que no habitaba la casa como inquilino, sino por cesion hecha á su favor por D. Antonio Canut, como gerente de la casa-comercio de Canut y Muguerot, en virtud de la cual habia hecho obras de mucha consideracion con intervencion y aprobacion del mismo, presentando para justificar la cesion certificacion de un acto conciliatorio celebrado en 26 de Agosto de 1850 por D. Antonio Guasp con D. Juan Garcia, para que deshiciera ciertas obras que habia hecho construir en la casa en cuestion; y que habiendo ocurrido al acta D. Antonio Canut, manifestó que la tenia cedida á Garcia, y que por lo mismo podia hacer las obras que le pareciesen durante su vida:

Resultando que la demandante alegó que D. Antonio Canut tuviera facultades para celebrar con Garcia el convenio que se suponia; que además este no habia llegado á tener efecto por haberse hecho con la condicion de que Garcia habia de dejar á beneficio de uno de los hijos de D. Basilio la parte que aquel tenia en el prédio Son Frau y cuanto gastase en las obras que hiciese en la casa; y por último, que el demandado nunca podría dirigirse contra esta ni contra sus hijos, que la habian adquirido sin gravamen, sino únicamente contra la persona que habia contratado con él:

Resultando que negado por Garcia que el convenio sobre el inquilinato de la casa contuviese la condicion expresada, y practicada prueba por las partes, el demandado presentó una carta de D. Antonio Canut, fechada en Montferriand á 22 de Diciembre de 1858, en la que expresó que el trato relativo á la casa aprobado por su difunto hermano era que pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaracion jurada que prestó el D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se habia celebrado en los términos referidos; pero que Garcia habia prometido, y bajo la fe de este prometer, que se pagaria únicamente cinco libras mensuales, con obligacion de costear todas las obras de conservacion y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran, y con derecho de habitarla todo el tiempo de

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

5.ª SEMANA DE MAYO DE 1863.

Estado de las operaciones practicadas en la tercera semana de Mayo de 1863.

METÁLICO.

Table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESADO EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA ACTUAL, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, and Cuentas corrientes con interés de 1 por 100 anual.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana. Rows include Tesoro público and TOTAL.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with 2 columns: REALES VELLON. Rows include Existencia en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, Saldo a favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses, and DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja.

PAPEL.

Table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro, Clasificación de los depósitos hechos en la Central, and TOTAL.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA Y LOS DEPOSITOS EN PAPEL.

Table with 4 columns: METÁLICO, PAPEL, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA. Rows include Existencia en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Devuelto en la misma, and Existencia en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendían á 443.213, de las cuales pertenecían á metálico 135.064 y á papel 8.149, y en la presente á 144.225 en esta forma: 136.057 en metálico, y 8.168 en papel. OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 2 de Junio de 1863.—El Contador, José F. de Escarriaza.—B. V.—El Director general, Echenique.

Table with 4 columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de la Deuda, Importe nominal, Cambio á que ofrecen su venta. Rows include Junta de la Deuda pública, Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, and Proposiciones admitidas.

PRIMERA TRINCA. 1.º D. Juan José Domínguez. 2.º D. José García Illusa. 3.º D. José Falomí y Llopis.

SEGUNDA TRINCA. 1.º D. José Deura y Surroca. 2.º D. Santos Santa María del Pozo. 3.º D. Alejandro Gómez y Paredes.

ÚNICA PAREJA. 1.º D. Dionisio Molins y Burguera. 2.º D. Gregorio Martínez y Martínez. Mañana martes 2 del actual, á las dos y media de la tarde, se presentarán los opositores de la primera trínca á tomar puntos, debiendo de actuar á las cinco y media de la tarde.

Gobierno de la provincia de Tarragona. Hallándose vacante la plaza de Arquitecto del distrito de esta provincia, dotada con 8.000 rs. anuales, y residencia en Tortosa por haber sido nombrado provincial de la de Lérida D. Ignacio Jordá que la desempeñaba, he dispuesto publicar la vacante en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para que con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 presenten los aspirantes á la misma sus solicitudes en este Gobierno dentro del término de un mes á contar desde la fecha de su publicación.

Gobierno de la provincia de Castellón de la Plana. La Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva de la Reina, dotada con 1.500 reales anuales, continúa vacante por dimisión del que la desempeñaba. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus instancias competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gobierno de la provincia de Salamanca. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Poceña, en esta provincia, dotada con el sueldo de 700 reales anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes al Alcalde Presidente del citado Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, teniendo presente que ha de proveerse dicha vacante con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gobierno de la provincia de Huesca. La Secretaría del pueblo de Cregeuren, en esta provincia, se halla vacante por dimisión del que la obtenía: su dotación consiste en 720 rs. vn. anuales pagados de fondos municipales. Los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes al señor Presidente de dicha corporación en el término de un mes, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Gobierno de la provincia de Lérida. La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Orlas, dotada con 900 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan las demás necesarias, dirijan sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, pasado el cual se proveerá el referido destino con arreglo á lo prevenido en la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gobierno de la provincia de Soria. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Camparaion, en esta provincia, dotada con el sueldo de 1.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la aptitud necesaria, dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Universidad literaria de Santiago. En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública en orden de 7 de Abril último, se proveerá por oposición la plaza de Directora de la Escuela Normal de Maestras de Pontevedra, dotada con el sueldo anual de 6.000 rs. y casa.

Las aspirantes á dicha plaza han de presentar en la Secretaría general de esta Universidad en el término de un mes, contado desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, sus solicitudes documentadas al tenor de las disposiciones siguientes. 1.º Título de Maestra superior de primera enseñanza, ó copia legalizada, y una relación de sus méritos y servicios, en los que se haga constar llevar dos años regiendo escuela pública ó privada con buena nota. 2.º Partida de bautismo en que se acredite que la interesada ha cumplido 25 años. 3.º Certificación de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y por el Cura párroco de su domicilio. 4.º Fe de casada, si lo fuere. Han de presentar además algunas labores de bordados y costura sin concluir hechas por la aspirante, y entre ellas algunas de primor y adorno de las que se exigen para el examen de Maestras superiores: cuatro planas escritas por la aspirante en carácter bastardo español, dejando un renglón en blanco en cada una de ellas. Los ejercicios de oposición se celebrarán en Santiago, según lo dispuesto en Real orden de 8 de Enero del año próximo pasado, ante el Tribunal que se designe al efecto, y consistirán: 1.º En la continuación de las labores presentadas por la aspirante. 2.º En leer un trozo de un manuscrito y otro de un libro de prosa y en verso. En la de escribir al dictado en letra corriente un párrafo que señale el Tribunal. En la de resolver en el acto uno ó más problemas dictados por uno de los Vocales del Tribunal, practicando operaciones de quebrados comunes, decimales y de números denominados. En dar por escrito en una cuartilla de letra usual y corriente, sobre uno de los tres puntos sacados á la suerte entre 30, una explicación sobre régimen y gobierno de las escuelas de niñas, y para la cual se concederán tres cuartos de hora. 3.º En contestar, por espacio de una hora, á una por lo menos de cada tres preguntas sacadas á la suerte sobre doctrina cristiana y nociones de historia sagrada; gramática castellana y ortografía; aritmética, con el sistema legal de pesas y medidas; principios de educación, sistemas y métodos de enseñanza; elementos de geografía é historia de España; elementos de dibujo aplicado á las labores, y ligeras nociones de higiene doméstica. El Tribunal de exámenes formará su propuesta en terna por el resultado de los ejercicios, remitiendo el expediente original con las cuatro planas escritas y la explicación, escrita también, sobre los mejores sistemas y métodos de la enseñanza. Santiago 25 de Mayo de 1863.—El Rector, Juan José Viñas. 2845

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

RELACION por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Enero de 1863, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

Table with columns: PROCEDENCIA, PERTENENCIA, Número de reclamaciones, Su importe, Deuda consolidada del 3 por 100, Deuda diferida del 3 por 100, Deuda amortizable de primera clase, Deuda amortizable de segunda clase, Deuda del personal del Tesoro, Deuda del material del mismo, Obligaciones por ferrocarriles, En certificaciones de capital convertible por sexavas partes en títulos del 3 por 100, En certificaciones de rentas no percibidas, En intereses adelantados.

Madrid 31 de Enero de 1863. — El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia. — V. B. — El Director general, Lascoiti. — Es copia. — Heredia.

Audiencia de Valladolid.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.
Pueblo de Pedraza.
Finca rústica, no consta su situación, de Florentina Asenjo. Herencia: libro 4, folio 233.

No consta la finca, su situación ni linderos, de Guillermo del Paso. Herencia: libro 3, folio 430.
No consta la finca, su situación ni linderos, de Guillermo del Paso. Herencia: libro 3, folio 431.

Urbana, no consta su situación, de Dámaso Blanco. Venta: libro 1, folio 201.
Urbana, no consta su situación, de Vicente Cuesta. Venta: libro 1, folio 6.

Rústica en Salsa, no consta el nombre del interesado ni la inscripción: libro 3, folio 387.
Rústica en Salsa, no consta el nombre del interesado ni la inscripción: libro 3, folio 388.

Rústica en Loma, no consta el nombre del interesado ni la inscripción: libro 3, folio 448.
Rústica en Requejo, no consta el nombre del interesado ni la inscripción: libro 3, folio 449.

